

Nombre: Razón Seisid
Dirección: MARCO ANTONIO RAVOS NAVARRO
Ciudad: CARRERA 2 # 38-04
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: BOGOTÁ D.C.
Fecha admisión: 30/11/2020 15:04:35

PRIMERO:

De los anteriores documentos se puede evidenciar que no se me envió toda la documentación que solicite, pues hacen falta los siguientes documentos:
- Copia de todos los trámites hechos por la Policía de Tránsito, antes y durante la detención de mi vehículo, para generar las dos órdenes de comparendo No 11001000000020434328 y 11001000000020434330 de 04 de julio de 2018 -

1. De los trámites realizados por el agente de tránsito antes de generar las ordenes de comparendo N° 11001000000020434329 de 07/04/2018, N° 11001000000020434330 de 07/04/2018, es necesario informarle que usted no se encuentra legitimado(a) para solicitarlas, debido a que los comparendos fueron impuestos, a terceras personas, es decir, que no fue impuesto a su nombre o número de cédula. Anudado a lo anterior usted al no aportar poder especial con las facultades que se encuentra solicitando en el escrito, frente a los comparendos que no están a su nombre, este Despacho no podrá pronunciarse de fondo al no encontrarse legitimado para realizar la solicitud presentada.
2. Ve necesario este despacho indicarle, que durante el procedimiento realizado por el agente de tránsito en vía el día 04 de julio de 2018 a las 21:40, al vehículo de placa IGX374 y al señor MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía N° 79.348.056, NO existe registro alguno de que el agente de tránsito se encontrara realizando otros procedimientos.

SEGUNDO:

de julio de 2018 - Copia de toda la documentación que reposa en esa entidad relacionada con la petición que presente el 09 de julio de 2018 con número

21592 - Copia del derecho de petición radicado con el número 118938, donde solicite la trazabilidad completa del oficio 21592; la respuesta a mi solicitud mediante radicados de salida SDM-SC-97209 y SDM SC109114, oficios que llegaron a mi dirección de notificaciones hasta el mes de julio de 2019 - La respuesta que profirió la Secretaría de Tránsito y Movilidad a la tutela que interpusé contra esa entidad por la no respuesta a mi derecho de petición número 21592, la cual conoció el Juzgado 07 Civil Municipal de Ibagué, radicado 2019-00319-00360; el cumplimiento que dio la entidad antes citada a la orden del Juzgado 07 Civil Municipal de Ibagué, quién mediante sentencia de 26 de agosto de 2019, le ordena a la secretaria antes mencionada, que diera respuesta a mi solicitud

Procede este despacho a enviar doce (12) documentos en PDF, en los cuales encontrara: las peticiones radicadas por usted y sus respectivas respuestas:

SDM	SC	SDM	SC
215925 - 2018	157443 - 2018	273003 - 2019	245225 - 2019
106865 - 2019	109114 - 2019	153466 - 2020	156234 - 2020
118938 - 2019	97209 - 2019	165150 - 2020	168675 - 2020

TERCERO:

Pido copia completa de todo los tramites administrativo que adelanto la Secretaría antes citada, después de proferida la orden de comparendo número 20434329 de 04 de julio de 2020, por presuntamente haber incurrido en la infracción C-29, que llevarón a que se profiriera la Resolución No 748383 de 06 de agosto de 2018 Pido copia completa de todos los trámites administrativos que adelanto la Secretaria antes citada, después de proferida la orden de comparendo 20434330 de 04 de julio de 2018, presuntamente por haber incurrido en la infracción No C-15, que llevaron a que se profiriera la Resolución número 748385 de 06 de agosto de 2018 Por lo anterior, pido que la Secretaría de

Deberá remitirse a la respuesta de la petición **SDM- 165150** se dio respuesta con el **SDM-SC- 168675**, ya que en ella encontrar todos los trámites realizados por la entidad ante los comparendos **Nº 11001000000020434329 de 07/04/2018, Nº 11001000000020434330 de 07/04/2018.**

CUARTO:

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa que se me entregue copia completa de toda la documentación que solicite en mi derecho de petición

Solicito que se haga entrega de la planilla de envío donde consta el número de guía de envío del del oficio SDM-SC-157443 del 28 de julio de 2018, donde se responde la petición que presente el 09 de julio de 2018 con número 21592

es de aclarar que las guías de entrega de las peticiones son de la empresa de correspondencia, empresa de un tercero.

Se adjunta 06 folios correspondientes al envío de cada respuesta dada a los derechos de petición radicados por usted a la entidad. Debe tener en cuenta que la fecha que aparece en el inicio de la cada respuesta, es la fecha en la cual la subdirección de contravenciones dio respuesta a su petición.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.



JAIDY ESPERANZA TORRES RODRÍGUEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



PROYECTÓ: ABG.SDM- ROCÍO COCUNUBO

SE ANEXAN 16 FOLIOS, 12 PDF, LOS CUALES CORRESPONDEN A LA DOCUMENTACION SOLICITADA

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCARRETERA CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No. 748383
COMPARENDO No. 20434329
FECHA COMPARENDO: 07/04/2018
INFRACCIÓN: C29
INFRACCTOR: MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO
CEDULA DE CIUDADANIA No. 79348056
VEHICULO PLACA: IGX374
SERVICIO:

Bogotá D. C., 08/06/2018, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO con C.C. No 79348056

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 07/04/2018 le fue notificada la orden de comparendo No. 20434329, por la infracción: C29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida del Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Art 21, al conductor (a) MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decreta las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No 20434329, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. En lo que



respecta al conductor (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de evidenciar la no comisión de la infracción siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento que el infractor realizó la infracción C29 que Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) mediante orden de comparendo, se encontraba conduciendo, toda vez que se encuentra plenamente identificado en la orden de comparendo, donde se le notifica la infracción C29 que dice Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, conducta que se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito reformado por artículo 21 de la ley 1363 de 2010

Que reincidir en la comisión de esta conducta, es causal de suspensión de la Licencia de Conducción, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1363 de 2010.

En caso de reincidencia se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de Seis (6) meses; en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción PARAGRAFO- Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de Tránsito en un periodo de seis meses

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1363 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Que el artículo 24 de la CN, dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero esta sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el Artículo 55 C.N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

De igual forma incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1363 de 2010 Art. 21

Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: C29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida

Que observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, la Autoridad de Tránsito en mérito de lo antes expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO, identificado(a) con cédula No 79348056, conductor del vehículo de placas IGX374, respecto la orden de



comparendo No 20434329, código de infracción C29 que dice Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida. Imponiéndole una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS pesos M/cte, (\$ 390600), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

TERCERO: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 6 días del mes AGOSTO del año 2018, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD



SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCARRE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.748385
COMPARENDO No. 20434330
FECHA COMPARENDO: 07/04/2018
INFRACCIÓN: C15
INFRACCTOR: MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO
CEDULA DE CIUDADANIA No.79348056
VEHICULO PLACA:IGX374
SERVICIO:

Bogotá D. C., 08/06/2018, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO con C.C. No.79348056

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 07/04/2018 le fue notificada la orden de comparendo No. 20434330, por la infracción: C15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación, del Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Art 21, al conductor (a) MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento



Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de Investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No. 20434330, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.. En lo que respecta al conductor (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aporte ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de evidenciar la no comisión de la infracción siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento que el infractor realizó la infracción C15 que dice Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) mediante orden de comparendo, se encontraba conduciendo, toda vez que se encuentra plenamente identificado en la orden de comparendo, donde se le notifica la infracción C15 que dice Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación conducta que se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito reformado por artículo 21 de la ley 1389 de 2010

Que reincidir en la comisión de esta conducta, es causal de suspensión de la Licencia de Conducción, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010.

En caso de reincidencia se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de Seis (6) meses; en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción PARAGRAFO- Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de Tránsito en un periodo de seis meses.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Que el artículo 24 de la CN, dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el



territorio Nacional, pero esta sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el Artículo 55 C.N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

De igual forma incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1383 de 2010 Art. 21

Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

Que observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, la Autoridad de Tránsito en mérito de lo antes expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO, identificado(a) con cédula No.79348056 conductor del vehículo de placas IGX374 respecto la orden de comparendo No 20434330, código de infracción C15 que dice Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación. Imponiéndole una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS pesos M/cte, (\$ 390600), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

TERCERO: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

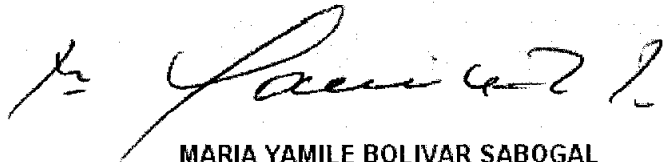
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 6 días del mes DOS MIL DIEZ Y OCHO del año 2018, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.



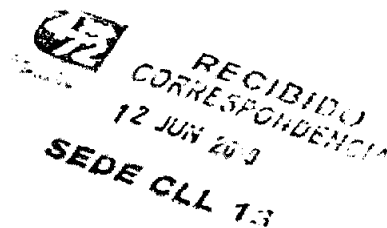
MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Bogotá D.C. 14 de mayo de 2019
SDM-SC- 97209/2019



Señor
MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO
CALLE 13 No. 79 C – 11 TORRE 7 APTO 104
TEL: 3044147015
Ciudad

REF: Respuesta SDM 118938/2019

En atención al radicado de la referencia, es necesario informarle que frente a la solicitud que usted expone nuevamente ya se le dio respuesta por parte de esta entidad mediante el oficio **SDM- SC- 157443/2018** del 28 de julio de 2018, con ocasión al escrito de petición No. **SDM-215925**. Por lo que se procede a reiterar la respuesta allí indicada, donde se indicó lo correspondiente a los comparendos relacionados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que a su tenor dice: "...Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores".

No obstante, como se le indicó en la respuesta anterior, al ser comparendos impuestos manualmente por un agente de tránsito en vía, usted quedó notificado al mismo instante en el que cometió las conductas contrarias a las normas de tránsito, debiendo haber acatado lo estipulado en el Artículo 135 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, por lo cual debía acercarse a la Secretaría de Movilidad con el fin de iniciar el respectivo proceso de impugnación, **información que se encuentra al respaldo de los comparendos notificados.**

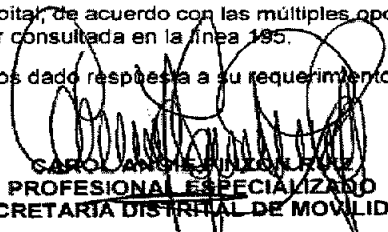
Por cuanto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, **carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito**, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias"*

Así mismo, al no haber comparecido ante esta entidad en término, la autoridad de tránsito continuó con el proceso contravencional correspondiente, emitiendo con ello las resoluciones No. 748385 de 08/06/2018 y 748383 de 08/06/2018, en las cuales se adoptó decisión de fondo declarándolo contraventor de las normas de tránsito con ocasión a las órdenes de comparendo relacionadas, siendo notificado en estrados quedando en firme y debidamente ejecutoriada.

En consecuencia no es posible acceder favorablemente a su solicitud y por ello debe tener en cuenta que los términos para impugnar los comparendos y acceder a los descuentos con la realización del curso pedagógico ya están vencidos, por lo que se extiende una invitación para que dé cumplimiento a las normatividad existente en materia de movilidad estando al día por concepto de multas y comparendos con el Distrito Capital, de acuerdo con las múltiples oportunidades de pago que ofrece el Distrito las cuales pueden ser consultada en la línea 195.

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su requerimiento.

"Bogotá, mejor para todos"


CAROLINA MUÑOZ RUÍZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Paola Montenegro A. – Abogada de la Subdirección de Contravenciones
Anexo: Copia del oficio SDM- SC- 157443/2018 en un folio.

13 No. 37 – 35
3649400
v.movilidadbogota.gov.co
: Línea 195

Y
SELLADO

Señor RAMOS NAVARRO:

Artículo 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205 Decreto Nacional 018 de 2012. Una vez surtido el orden de comprehendido, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelarse o bien por cierto (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comprehendido, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelarse el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, se rechaza, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decreté las pruebas convenientes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si, el compareciente no comparece sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito, dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda unificado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. [...]

"Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."

Esto para manifestarle que al haber sido usted el presunto infractor a las normas de tránsito identificadas en
via, era el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez
copia

[illegible]



14 JUN 2019

Señor
MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO
CALLE 13 No. 79 C - 11 TORRE 7 APTO 104
TEL: 3044147015
Ciudad

REF: Respuesta SDM 118938/2019

En atención al radicado de la referencia, es necesario informarle que frente a la solicitud que usted expone nuevamente ya se le dio respuesta por parte de esta entidad mediante el oficio **SDM-SC-157443/2018** del 28 de julio de 2018, con ocasión al escrito de petición No. **SDM-215925**. Por lo que se procede a reiterar la respuesta allí indicada, donde se indicó lo correspondiente a los comparendos relacionados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que a su tenor dice: "...Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores".

No obstante, como se le indicó en la respuesta anterior, al ser comparendos impuestos manualmente por un agente de tránsito en vía, usted quedó notificado al mismo instante en el que cometió las conductas contrarias a las normas de tránsito, debiendo haber acatado lo estipulado en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, por lo cual debía acercarse a la Secretaría de Movilidad con el fin de iniciar el respectivo proceso de impugnación, **información que se encuentra al respaldo de los comparendos notificados.**

Por cuanto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: "Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición resumida. La Administración no está obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición resumida."

[illegible]

Proyecto: Paola Montenegro A. - Abogada de la Subsección de Contravenciones
Área: Copia del oficio SDH SC. 1874437018 en un folio

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOEING
747-400
PARA 1996

438
72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917.9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: H.MOVILIDAD
Orden de servicio: 12858073

Fecha Pre-Admisión: 28/11/2019 13:17:15



RA209325870C0

4444 000	VALORES ESTIMADOS	Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de		Causas Devoluciones:			
		Dirección: Calle 13 N° 37 - 35		RE Refusado			
		Referencia: SC-245225		NE No existe			
		Ciudad: BOGOTA D.C.		NR No reside			
Teléfono: 3849400 EXT 5310 Código Postal: 111511000		NPR No reclamado		C1 C2 Cerrado			
Ciudad: BOGOTA D.C.		Depto: BOGOTA D.C.		DE Desconocido		N1 N2 No contactado	
Código Operativo 1111547		Dirección: CAJERERA 2 # 38-04 BARRIO LOS MARTIRES		FPA No reclamado		FA Falteado	
Nombre/ Razón Social: MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO		Dirección: CAJERERA 2 # 38-04 BARRIO LOS MARTIRES		FAC Aparente Cierre de		FM Fuerza Mayor	
Tel:		Código Postal:		FMA Dirección errada			
Ciudad: IBAGUE		Depto: TOLIMA		Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
Peso Factura (grs): 200		Diseño Contenedor:		C.C. 51658284 Hora: 11:22			
Peso Volumétrico (grs): 0		Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES		Fecha de entrega: 28/11/19			
Peso Factura de (grs): 200		3501.102		Distribuidor: Carmen Bulicez			
Valor Declarado: 0				Gestión de entrega:			
Valor Flete: \$7.500				1er día: 11/11/19			
Costo de manejo: \$0				2do día: 11/11/19			
Valor Total: \$7.500							

Mario F. Martínez
C.C. 93 136 351

Principal Bogotá D.C. Calle 26 de Agosto 756 # 31 # 33 Bogotá / www.4.com.co Centro Operativo D 8538 0120 / Tel. central: 624 172200. Para información de cargos y turnos del 28 de mayo de 2019. Para información de cargos y turnos del 28 de mayo de 2019.

Para más información consulte el sitio web de correo certificado en la página web 4.com.co. Para más información consulte el sitio web de correo certificado en la página web 4.com.co. Para más información consulte el sitio web de correo certificado en la página web 4.com.co.



Señor(a)
MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO
marcantonv1964@hotmail.com
 CARRERA 2 N° 38 - 04
 BARRIO LOS MARTIRES
 CELULAR: 304 414 7015
 CIUDAD

472	Movimiento de Distribución	Distribución	0	141 Saldo Híbrido
		Recepción		142 Remanente
	Distribución Exacta	Credito		143 CANCELADO
	No Han de	Debito		Apertura Cto cancelado
		Cuenta Mayor		
Ensayo 1	2020	1	412	422
Numero del 0-1000 del	Darwin Revelo			
	c.c. 80-738.619			
C.C.	Centro de Distribución		Centro de Costos	
Observaciones:		Observaciones:		
Calle 39 por pue		Unica al Rca		
S calle 35				

SEDE CL

Cordial saludo:

Una vez consultado el sistema de información contravencional SICON PLUS en el módulo cartera y reporte del comparando 11001000000020434328 relacionado es pertinente indicar que no fue impuesto a su nombre, en ocasión de la infracción de una norma de tránsito, a una persona determinada, razón por la cual, usted no se encuentra legitimado(a) para actuar.

En este orden de ideas de conformidad con el artículo 129 de la Ley

[illegible]

SEDE CLL 12

REF: RTA-SDM 164150

Frente a las copias de lo relacionado con los comprobantes N° 110010000002043432B de 07/04/2018, N° 1100100000020434330 de 07/04/2018, y los SDM 215925 - 2018 y SDM 118838 - 2019, Procede este despacho a adjuntar el mismo

COMPARENDO	FOLIOS
11001000000020434329	04
11001000000020434330	05
SDM	FOLIOS
118938	01
215925	02

[illegible]

Bogotá D.C. 27 de noviembre de 2020
SDM – SC – 197958 - 2020

Señor(a)
MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO
marcantony1964@hotmail.com
CARRERA 2 N° 38 – 04
CELULAR: 304 414 7015
CIUDAD

REF: RTA-SDM 187663 - 2020

Cordial saludo:

En atención al radicado de la referencia, se le recuerda que usted ya había presentado la misma petición con el **SDM – 215925 -2018** a la cual se le dio respuesta con el **SC – 157443 - 2018**, **SDM 106865 -2019** a la cual se le dio respuesta con el **SC – 109114-2019**, **SDM 118938 -2019** a la cual se le dio respuesta con el **SC – 97209, SDM 273003 -2019** a la cual se le dio respuesta con el **SC – 245225-2019, SDM 153466 -2020** a la cual se le dio respuesta con el **SC – 156234-2020**, y el **SDM 165150 -2020** a la cual se le dio respuesta con el **SC – 168675-2020**, por lo que se procede a reiterar la respuesta allí indicadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que a su tenor dice: "...**Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores**". (Subrayado fuera de texto)

Anudado a lo anterior la SDM 187663-2020, fue radicada por usted el día 2020-11-26 a las 08:22:01, como consta en la siguiente imagen:

Rad. SDM : 187663
Fecha : 2020-11-26 08:22:01
Destino : SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
Asunto : 28 - DESCARGUE DE MULTAS Y COM
Nro Fojos : 2 Anexos: 0
Origen : MARCO RAMOS
Modo : I

Es decir, sé que su petición es atendida dentro del tiempo establecido por la ley.

En atención al radicado de la referencia, me permito reiterar respuesta en el marco de las competencias de la Subdirección de Contravenciones de esta secretaría, bajo las siguientes precisiones:

Se le reitera que frente a los comparendos **N° 11001000000020434329 de 07/04/2018, N° 11001000000020434330 de 07/04/2018** Una vez consultado el sistema de información contravencional **SICON PLUS** en el módulo cartera y reporte del comparendo relacionado en su escrito, se evidencia que estos se encuentran en estado **"CANCELADO"**

En este orden de ideas de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que el pago de la multa implica **LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, la Administración de manera tácita entiende que el conductor y/o propietario del vehículo ha asumido ser responsable de la infracción cometida.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PRIMERO:

De los anteriores documentos se puede evidenciar que no se me envió toda la documentación que solicite, pues hacen falta los siguientes documentos:
- Copia de todos los trámites hechos por la Policía de Tránsito, antes y durante la detención de mi vehículo, para generar las dos órdenes de comparendo No 11001000000020434328 y 11001000000020434330 de 04 de julio de 2018 -

1. De los trámites realizados por el agente de tránsito antes de generar las ordenes de comparendo N° 11001000000020434329 de 07/04/2018, N° 11001000000020434330 de 07/04/2018, es necesario informarle que usted no se encuentra legitimado(a) para solicitarlas, debido a que los comparendos fueron impuestos, a terceras personas, es decir, que no fue impuesto a su nombre o número de cédula. Anudado a lo anterior usted al no aportar poder especial con las facultades que se encuentra solicitando en el escrito, frente a los comparendos que no están a su nombre, este Despacho no podrá pronunciarse de fondo al no encontrarse legitimado para realizar la solicitud presentada.
2. Ve necesario este despacho indicarle, que durante el procedimiento realizado por el agente de tránsito en vía el día 04 de julio de 2018 a las 21:40, al vehículo de placa IGX374 y al señor MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía N° 79.348.056, NO existe registro alguno de que el agente de tránsito se encontrara realizando otros procedimientos.

SEGUNDO:

de julio de 2018 - Copia de toda la documentación que reposa en esa entidad relacionada con la petición que presente el 09 de julio de 2018 con número

21592 - Copia del derecho de petición radicado con el número 118938, donde solicite la trazabilidad completa del oficio 21592; la respuesta a mi solicitud mediante radicados de salida SDM-SC-97209 y SDM SC109114, oficios que llegaron a mi dirección de notificaciones hasta el mes de julio de 2019 - La respuesta que profirió la Secretaría de Tránsito y Movilidad a la tutela que interpusé contra esa entidad por la no respuesta a mi derecho de petición número 21592, la cual conoció el Juzgado 07 Civil Municipal de Ibagué, radicado 2019-00319-00360; el cumplimiento que dio la entidad antes citada a la orden del Juzgado 07 Civil Municipal de Ibagué, quién mediante sentencia de 26 de agosto de 2019, le ordena a la secretaria antes mencionada, que diera respuesta a mi solicitud

Procede este despacho a enviar doce (12) documentos en PDF, en los cuales encontrara: las peticiones radicadas por usted y sus respectivas respuestas:

SDM	SC	SDM	SC
215925 - 2018	157443 - 2018	273003 - 2019	245225 - 2019
106865 - 2019	109114 - 2019	153466 - 2020	156234 - 2020
118938 - 2019	97209 - 2019	165150 - 2020	168675 - 2020

TERCERO:

Pido copia completa de todo
los tramites administrativo que adelanto la Secretaría antes citada, después de proferida la orden de comparendo número 20434329 de 04 de julio de 2020, por presuntamente haber incurrido en la infracción C-29, que llevarón a que se profiriera la Resolución No 748383 de 06 de agosto de 2018 Pido copia completa de todos los trámites administrativos que adelanto la Secretaría antes citada, después de proferida la orden de comparendo 20434330 de 04 de julio de 2018, presuntamente por haber incurrido en la infracción No C-15, que llevaron a que se profiriera la Resolución número 748385 de 06 de agosto de 2018 Por lo anterior, pido que la Secretaría de

Deberá remitirse a la respuesta de la petición **SDM- 165150** se dio respuesta con el **SDM-SC- 168675**, ya que en ella encontrar todos los trámites realizados por la entidad ante los comparendos N° 11001000000020434329 de 07/04/2018, N° 11001000000020434330 de 07/04/2018.

CUARTO:**PETICIÓN**

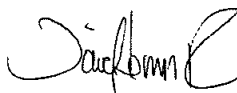
Solicito de manera respetuosa que se me entregue copia completa de toda la documentación que solicite en mi derecho de petición

Solicito que se haga entrega de la planilla de envío donde consta el número de guía de envío del del oficio SDM-SC-157443 del 28 de julio de 2018, donde se responde la petición que presente el 09 de julio de 2018 con número 21592

es de aclarar que las guías de entrega de las peticiones son de la empresa de correspondencia, empresa de un tercero.

Se adjunta 06 folios correspondientes al envío de cada respuesta dada a los derechos de petición radicados por usted a la entidad. Debe tener en cuenta que la fecha que aparece en el inicio de la cada respuesta, es la fecha en la cual la subdirección de contravenciones dio respuesta a su petición.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.



**JAIDY ESPERANZA TORRES RODRÍGUEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



PROYECTÓ: ABG.SDM- ROCÍO COCUNUBO

SE ANEXAN 16 FOLIOS, 12 PDF, LOS CUALES CORRESPONDEN A LA DOCUMENTACION SOLICITADA

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Formulario de Registro de Vehículo. Incluye campos para: 1. Datos del propietario (Nombre, DNI, Dirección), 2. Datos del vehículo (Marca, Modelo, Año, Color, Tipo), 3. Datos del agente de tránsito (Nombre, DNI, Dirección), 4. Datos del agente de tránsito (Nombre, DNI, Dirección), 5. Datos del agente de tránsito (Nombre, DNI, Dirección), 6. Datos del agente de tránsito (Nombre, DNI, Dirección), 7. Datos del agente de tránsito (Nombre, DNI, Dirección), 8. Datos del agente de tránsito (Nombre, DNI, Dirección), 9. Datos del agente de tránsito (Nombre, DNI, Dirección), 10. Datos del agente de tránsito (Nombre, DNI, Dirección).





SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCARRETERA CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.748383
COMPARENDO No.20434329
FECHA COMPARENDO: 07/04/2018
INFRACCIÓN: C29
INFRACCTOR: MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO
CEDULA DE CIUDADANIA No.79348056
VEHICULO PLACA:IGX374
SERVICIO:

Bogotá D. C., 08/06/2018, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO con C.C. No79348056

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 07/04/2018 le fue notificada la orden de comparendo No. 20434329, por la infracción: C29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida del Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Art 21, al conductor (a) MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de Investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No20434329, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. En lo que



respecta al conductor (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aporte ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de evidenciar la no comisión de la infracción siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento que el infractor realizó la infracción C29 que Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) mediante orden de comparendo, se encontraba conduciendo, toda vez que se encuentra plenamente identificado en la orden de comparendo, donde se le notifica la infracción C29 que dice Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, conducta que se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito reformado por artículo 21 de la ley 1389 de 2010

Que reincidir en la comisión de esta conducta, es causal de suspensión de la Licencia de Conducción, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010.

En caso de reincidencia se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de Seis (6) meses; en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción PARAGRAFO- Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de Tránsito en un periodo de seis meses

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Que el artículo 24 de la CN, dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero esta sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el Artículo 55 C.N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

De igual forma incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1383 de 2010 Art. 21

Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: C29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida

Que observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, la Autoridad de Tránsito en mérito de lo antes expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO, identificado(a) con cédula No 79348056, conductor del vehículo de placas IGX374, respecto la orden de



comparendo No 20434329, código de infracción C29 que dice Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida. Imponiéndole una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS pesos M/cte, (\$ 390600), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

TERCERO: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 6 días del mes AGOSTO del año 2018, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD



SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCADÉ CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.748385
COMPARENDO No. 20434330
FECHA COMPARENDO: 07/04/2018
INFRACCIÓN: C15
INFRACCTOR: MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO
CEDULA DE CIUDADANIA No.79348056
VEHÍCULO PLACA:IGX374
SERVICIO:

Bogotá D. C., 08/06/2018, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO con C.C. No 79348056

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 07/04/2018 le fue notificada la orden de comparendo No. 20434330, por la infracción: C15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación, del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a) MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento



Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tacita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No.20434330, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.. En lo que respecta al conductor (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aporte ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de evidenciar la no comisión de la infracción siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento que el infractor realizo la infracción C15 que dice Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) mediante orden de comparendo, se encontraba conduciendo, toda vez que se encuentra plenamente identificado en la orden de comparendo, donde se le notifica la infracción C15 que dice Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación conducta que se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito reformado por artículo 21 de la ley 1389 de 2010

Que reincidir en la comisión de esta conducta, es causal de suspensión de la Licencia de Conducción, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010.

En caso de reincidencia se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de Seis (6) meses; en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción PARAGRAFO- Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de Tránsito en un periodo de seis meses.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de 2.002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Que el artículo 24 de la CN, dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el



territorio Nacional, pero esta sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el Artículo 55 C.N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

De igual forma incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1383 de 2010 Art. 21

Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

Que observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, la Autoridad de Tránsito en mérito de lo antes expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO., identificado(a) con cédula No. 79348056 conductor del vehículo de placas IGX374 respecto la orden de comparendo No 20434330., código de infracción C15 que dice Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación. Imponiéndole una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS pesos M/cte, (\$ 390600), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

TERCERO: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

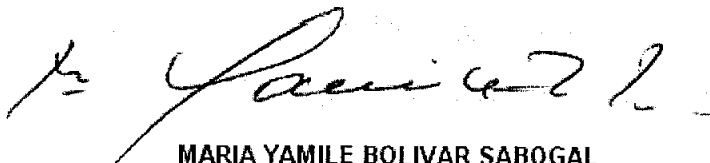
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 8 días del mes DOS MIL DIEZ Y OCHO del año 2018, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.



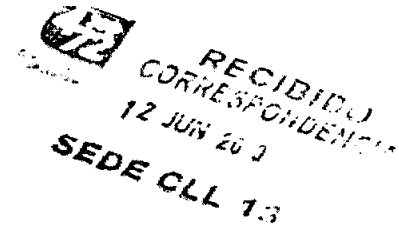
MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Bogotá D.C. 14 de mayo de 2019
SDM-SC- 97209/2019



Señor
MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO
CALLE 13 No. 79 C – 11 TORRE 7 APTO 104
TEL: 3044147015
Ciudad

REF: Respuesta SDM 118938/2019

En atención al radicado de la referencia, es necesario informarle que frente a la solicitud que usted expone nuevamente ya se le dio respuesta por parte de esta entidad mediante el oficio **SDM- SC- 157443/2018** del 28 de julio de 2018, con ocasión al escrito de petición No. **SDM-215925**. Por lo que se procede a reiterar la respuesta allí indicada, donde se indicó lo correspondiente a los comparendos relacionados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que a su tenor dice: "... Respecto de peticiones reiterativas y/o resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores".

No obstante, como se le indicó en la respuesta anterior, al ser comparendos impuestos manualmente por un agente de tránsito en vía, usted quedó notificado al mismo instante en el que cometió las conductas contrarias a las normas de tránsito, debiendo haber acatado lo estipulado en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, por lo cual debía acercarse a la Secretaría de Movilidad con el fin de iniciar el respectivo proceso de impugnación, **información que se encuentra al respaldo de los comparendos notificados.**

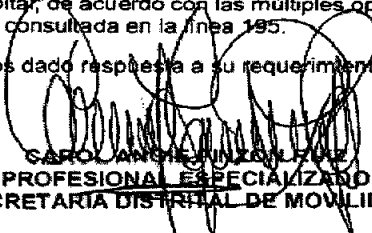
Por cuanto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, **carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito**, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias"*.

Así mismo, al no haber comparecido ante esta entidad en término, la autoridad de tránsito continuó con el proceso contravencional correspondiente, emitiendo con ello las resoluciones No. 748385 de 08/06/2018 y 748383 de 08/06/2018, en las cuales se adoptó decisión de fondo declarándolo contraventor de las normas de tránsito con ocasión a las órdenes de comparendo relacionadas, siendo notificado en estrados quedando en firme y debidamente ejecutoriada.

En consecuencia no es posible acceder favorablemente a su solicitud y por ello debe tener en cuenta que los términos para impugnar los comparendos y acceder a los descuentos con la realización del curso pedagógico ya están vencidos, por lo que se extiende una invitación para que dé cumplimiento a las normatividad existente en materia de movilidad estando al día por concepto de multas y comparendos con el Distrito Capital, de acuerdo con las múltiples oportunidades de pago que ofrece el Distrito las cuales pueden ser consultada en la línea 195.

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su requerimiento.

"Bogotá, mejor para todos"


CAROLINA MUÑOZ LEIZOLA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Paola Montenegro A. – Abogada de la Subdirección de Contravenciones
Anexo: Copia del oficio SDM- SC- 157443/2018 en un folio

13 No. 37 – 35
3649400
v.movilidadbogota.gov.co
: Línea 195



**Y
SELLADO**

Señor RAMOS NAVARRO:

Artículo 126. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205 Decreto Nacional 618 de 2012. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el orden de comparendo (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá, igualmente cancelar: el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al argumentar el tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, se rechaza, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este celebre las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el compareciente no comparece sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda encausado al mismo. Si comparece en audiencia pública y noticiándose en atreídos. [...]

"Comparando: Orden formal de notificación para que el presunto contravenidor o imputado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."

Esto para manifestarle que al haber sido usted el presunto infractor a las normas de tránsito identificada en la vía era el responsable frente al procedimiento infravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez

[illegible]

Bogotá D.C., 03 de julio de 2019
SDM-SC- 109114/2019

INTEGRAL S.A. DE CREDITO Y CAJAS DE PENSIONES
AGROPECUARIA CIUDAD FAYO
NY - 68 P.R.

18 JUL 2019

RECIBIDO

Señor(a):
MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO
 Calle 13 No. 79C – 11 Torre 7 Apto 104
 Teléfono: 3044147015
 Ciudad

REF: RESPUESTA- SDM-106866/2019

Señor(a) RAMOS:

En atención al radicado de la referencia, me permito informar, que mediante oficio **SDM-SC 157443/2018** se dio respuesta al radicado **SDM 216925/2018**, de manera clara y precisa resolviendo y cada uno de los cuestionamientos por usted planteados, respecto de los comparendos Nos. 11001000000020434329 de 07/04/2018 y 11001000000020434330 de 07/04/2018, en consonancia con los principios de celeridad, efectividad y eficiencia.

Respuesta la cual se reilera de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por la Ley 1755 de 2015.

Frente a su solicitud de trazabilidad frente a su petición SDM-215925/2018, se hace

[illegible]

4x72 SERVICIOS FISCALES NACIONALES S.A. NIT 450.062.917-9		PORTAFOLIO CIPO GPOBOS CIPO CENTRO CIPO CENTRO CIPO CENTRO		CIPO PIA AGRIPEC CIPO PIA AGRIPEC CIPO PIA AGRIPEC		CIPO PIA AGRIPEC CIPO PIA AGRIPEC CIPO PIA AGRIPEC		CIPO PIA AGRIPEC CIPO PIA AGRIPEC CIPO PIA AGRIPEC	
1111 577		1111 577		1111 577		1111 577		1111 577	
CIPO GPOBOS CIPO CENTRO CIPO CENTRO		CIPO PIA AGRIPEC CIPO PIA AGRIPEC CIPO PIA AGRIPEC		CIPO PIA AGRIPEC CIPO PIA AGRIPEC CIPO PIA AGRIPEC		CIPO PIA AGRIPEC CIPO PIA AGRIPEC CIPO PIA AGRIPEC		CIPO PIA AGRIPEC CIPO PIA AGRIPEC CIPO PIA AGRIPEC	
1111 577		1111 577		1111 577		1111 577		1111 577	
CIPO GPOBOS CIPO CENTRO CIPO CENTRO		CIPO PIA AGRIPEC CIPO PIA AGRIPEC CIPO PIA AGRIPEC		CIPO PIA AGRIPEC CIPO PIA AGRIPEC CIPO PIA AGRIPEC		CIPO PIA AGRIPEC CIPO PIA AGRIPEC CIPO PIA AGRIPEC		CIPO PIA AGRIPEC CIPO PIA AGRIPEC CIPO PIA AGRIPEC	

Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOIA
MEJOR
PARA TODOS**

BOEING
747-400
PARA 7000

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

2. Once the problem is identified, the next step is to define the objectives and goals of the project. This helps to clarify what needs to be achieved and provides a clear direction for the team.

3. The third step is to develop a plan or strategy to address the problem. This involves breaking down the problem into smaller, manageable tasks and determining the resources needed to complete each task.

4. The fourth step is to implement the plan. This involves putting the strategy into action and monitoring progress regularly to ensure that the project is on track.

5. The final step is to evaluate the results of the project. This involves comparing the actual outcomes against the objectives and goals to determine the effectiveness of the project.

Mario F. Martinez
C.C. 93 135 351

[illegible]



Señor(a)
MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO
marcantony1964@hotmail.com
 CARRERA 2 N° 38 – 04
 BARRIO LOS MARTIRES
 CELULAR: 304 414 7015
 CIUDAD

472	Miembros de la Delegación	Demarcada	0	Al Excmo. Rector
		Reclamado		Al Rectorado
		Cerrado		Al Contadurero
		Faltante		Al Archivo Central
		Puerto Uruguay		
Fecha: 13 de 2020	Hoja: 1	C.:	242	
Nombre del Distribuidor		Darwin Revello		
C.C. 80-738.619				
Centro de Distribución		Centro de Distribución		
Observaciones:		Observaciones: UNICOMAL ROR		
Calle 39 por pte 5 Calle 35				

SEDE CL

REF: RTA-SDM 153466

Una vez consultado el sistema de información contravencional SICON PLUS en el módulo cartera y reporte del comparando 11001000000020434328 relacionado es pertinente indicar que no fue impuesto a su nombre, en ocasión de la infracción de una norma de tránsito, a una persona determinada, razón por la cual, usted no se encuentra legitimado(a) para actuar.

Ahora bien, una vez consultado el sistema de información contravencional SICON PLUS en el módulo cartera y reporte del comparendo se encontró a su nombre los comparendos N° 1100100000020434329 del 07/04/2018 y el comparendo N° 1100100000020434330 del 07/04/2018 relacionado en su escrito, se evidencia que este fue cargado al vehículo de placa SPQ812 a nombre del Señor MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO y se encuentran en estado "CANCELADO".

En este orden de ideas de conformidad con el artículo 133 de la Constitución:

[illegible]

SEDE CIL 1

REF: RTA-SDM 164150

En atención al radicado de la referencia, se permite dar respuesta en el marco de las competencias de la Subdirección de Contravenciones de esta secretaría, bajo las siguientes precisiones:

Frente a las copias de lo relacionado con los comparendos N° 1100100000020434329 de 07/04/2018, N° 1100100000020434330 de 07/04/2018, y los SDM 215925 - 2018 y SDM 118838 - 2019, Procede este despacho a adjuntar al mismo.

COMPARENDO	FOLIOS
1100100000020434329	04
1100100000020434330	05
SOM	FOLIOS
118938	01
215925	02

[illegible]

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 21411

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-187663/ MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO
RESPUESTA N°.	SDM-SC-197958 d eI 27 DE NOVIEMBRE DEL 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR PROFESIONAL ESPECIALIZADO. JAIDY ESPERANZA TORRES RODRIGUEZ

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (NO EXISTE NUMERO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 27 DE ENERO DEL 2021, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copla íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (20) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-187663.

certifico que el presente aviso se fija hoy 27 DE ENERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN
Natalia Beltran Ramos



Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE FEBRERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN
Natalia Beltran Ramos

